

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 198/2021, de 15 de febrero de 2021

Sala de lo Social

Rec. n.º 2582/2018

**SUMARIO:**

**Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino. Pensión de jubilación. Exigibilidad del requisito de residencia en España para ser beneficiario del complemento por mínimos.** Habiéndose comprometido las partes firmantes del Convenio Hispano Argentino de Seguridad Social a que las pensiones reconocidas por cada uno de los países, con sus correspondientes complementos, suplementos o revalorizaciones, así como sus futuras complementaciones o modificaciones, no estuvieren sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o reducción, es necesario despejar, si la exigencia de residir en España, contenida en el art. 14.3 RD 2007/2009, para percibir el complemento de mínimos, es un requisito constitutivo para su percepción. La Sala considera que, en el supuesto controvertido, no es requisito constitutivo para lucrar el complemento por mínimos el requisito de residencia en España. Ello es así, aunque el art. 14.3 RD 2007/2009, vigente en el momento del reconocimiento de la pensión, exigiera el requisito de residencia para lucrar el complemento por mínimos, lo que se mantuvo en los RRDD de revalorización de pensiones para el año 2011, recuperándose a partir de 2014, puesto que dichas normas regularon la revalorización de las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales con carácter general, sin contemplar los compromisos concretos asumidos por España al suscribir dichos convenios internacionales, que constituyen la norma que debe aplicarse específicamente. Siendo patente que los firmantes del Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino quisieron que la residencia en uno u otro país no pudiera afectar a las prestaciones económicas reconocidas por las partes, lo que incluye a la pensión de jubilación o vejez (art. 2.1 b), más sus complementos, suplementos o revalorizaciones (art. 1.J), conviniendo expresamente que, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte (art. 5.1), es claro que el Reino de España no puede apartarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, mediante la publicación de un simple Real Decreto, siendo necesario, por el contrario, que negocie la modificación del propio Convenio de Seguridad Social, que suscribió con la República Argentina, que se mantiene vigente en los términos pactados y no puede ser derogado mediante un Real Decreto.

**PRECEPTOS:**

RD 2007/2009 (Revalorización de pensiones para el ejercicio 2010), art. 14.3.

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 59.1.

**PONENTE:**

*Don Ricardo Bodas Martín.*

Magistrados:

Don ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Don ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Don CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Don RICARDO BODAS MARTIN

**UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2582/2018**

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 198/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 15 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D. Saturnino, representado y asistido por el letrado D. Tomás Hidalgo González, contra sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de abril de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 5168/2017, que desestimó el recurso de suplicación formulado por Saturnino contra la sentencia dictada el 2/10/17 por el Juzgado de lo Social núm. 2 Vigo de 2 de octubre de 2017, recaída en autos núm. 489/17 sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resolución que se mantiene en su integridad.

Se ha personado como parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

1. D. Saturnino interpuso demanda en reclamación de Jubilación, siendo demandado el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, quien dictó sentencia con fecha 2 de octubre de 2017 en sus autos 489/18, que desestimó la demanda formulada.

2. En la citada sentencia se declararon probados los hechos siguientes:"PRIMERO. - O demandante, D. Saturnino, con DNI NUM000, que naceu o día NUM001/1941, áchase afiliado ó Réxime Xeral da Seguridade Social co nº NUM002. (expediente administrativo).

#### **Segundo.**

- Con data de efectos económicos do 06/02/2010 o INSS ditou resolución na que lle recoñeceu ó demandante unha pensión de xubilación calculada sobre unha base reguladora de 539,98 euros, unha porcentaxe sobre a base reguladora por anos de cotización do 100 % e unha porcentaxe a cargo de España do 8,07 %. O demandante tiña cotizacións tamén na República Arxentina e a pensión foille recoñecida en aplicación da normativa establecida no Convenio de Seguridade Social Hispano Argentino. Calculada consonte a esas bases ó demandante se lle recoñeceu unha pensión por importe inicial de 43,58 euros, unha actualización por importe de 1,32 euros, un complemento a mínimos de 2,54 euros e un complemento por residencia por importe de 360,98 euros (expediente administrativo).

TERCEIRO. - Datada o 01/03/2017 o INSS envioulle ó demandante unha comunicación (que consta no expediente administrativo e cuxo total contido damos aquí como reproducida), co seguinte contido polo que agora interesa: "en relación a la pensión que esta Entidad Gestora le viene abonando, le comunico que una parte de la misma (el complemento por residencia) se encuentra condicionado a que Vd. resida en España. En este sentido, este Instituto está efectuando un control para verificar que los pensionistas que perciben un complemento por residencia cumplen el requisito en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 51 de la Ley General de la Seguridad Social ". Con data 01/04/2017 o INSS ditou resolución pola que acordou suspender provisionalmente

o complemento por residencia por non acreditar o demandante a súa residencia en España (expediente administrativo).

**Cuarto.**

- O demandante formulou reclamación previa o día 06/05/2015, reclamación que foi desestimada polo INSS na data 22/05/2017 (expediente administrativo).

**Quinto.**

- O demandante figura empadronado no Concello de Vigo na RUA000 nº NUM003, NUM004. Nesta vivenda, na que Dona Cristina recolleu unha notificación postal dirixida ó demandante o día 11/05/2017, o contrato de consumo de auga figura a nome de Casimiro e a correspondencia de Aqualia vai dirixida a Dona Cristina (expediente administrativo)".

3. En la parte dispositiva de dicha sentencia se dijo lo siguiente: "DESESTIMO a demanda interposta por Don Saturnino contra o Instituto Nacional da Seguridade Social, ó que ABSOLVO das pretensións contidas na mesma".

**Segundo.**

- El señor Saturnino interpuso recurso de suplicación frente a la sentencia citada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, quien dictó sentencia el 18 de abril de 2018 en su recurso de suplicación núm. 5168/17, en cuya parte dispositiva dijo: Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por Amador contra la sentencia dictada el 2/10/17 por el Juzgado de lo Social Nº 2-REF de VIGO en autos Nº 489-17 sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resolución que se mantiene en su integridad.

**Tercero.**

- 1. El señor Saturnino ha interpuesto recurso de casación unificadora frente a la sentencia citada, en el que aporta, como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Tenerife, de 3 de marzo de 2015, rec. 549/14,
2. El recurso ha sido impugnado por el INSS.
3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.

**Cuarto.**

- El 16 de diciembre de 2020 se dictó providencia, mediante la que se designó nuevo ponente, por necesidades del servicio, al Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín. Se señaló para votación y fallo el 10 de febrero de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La cuestión, suscitada en el presente recurso de casación unificadora consiste en decidir si un pensionista de jubilación, acogido al Convenio Hispano-Argentino de Seguridad Social, tiene derecho a percibir el complemento de mínimos, aunque no resida en España.

**Segundo.**

- 1. El recurrente, nacido en 1941, tiene reconocida una pensión de jubilación con efectos económicos del 6 de febrero de 2010 calculada sobre una base reguladora de 539,98 €, porcentaje del 100%, a cargo de España del 8,07%, lo que supone una pensión en importe inicial de 43,58 €, actualización de 1,32%, complemento a mínimos de 2,54 € y complemento por residencia de 360,98 €. El 1 de abril de 2017 el INSS acordó suspender provisionalmente el pago del complemento por residencia por no acreditar el demandante su residencia en España. El demandante tiene reconocida una pensión a cargo de la República Argentina en aplicación del convenio bilateral de Seguridad Social. Previamente, el INSS le había comunicado que estaba efectuando un control para comprobar que los pensionistas perceptores del complemento por residencia cumplían los requisitos del art. 51 LGSS. La sentencia de instancia desestimó la demanda por la que se impugnaba la resolución de 1 de abril de 2017, porque

el actor no acreditaba su residencia en España. La sentencia recurrida ha confirmado la de instancia, desestimando el recurso de suplicación del demandante a través del cual denuncia que en el convenio hispano argentino no existe el complemento por residencia en España y que el único complemento es el de mínimos, por lo que no cabe la supresión de un complemento inexistente. La sentencia se remite al RD 2007/2009 de revaloración de pensiones, cuyo art. 14.3 dispone: " 3. Si, después de haber aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, la suma de los importes de las pensiones, reconocidas al amparo de un convenio bilateral de Seguridad Social, tanto por la legislación española como por la extranjera, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se le garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio nacional, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, española y extranjera, y el referido importe mínimo de acuerdo con las normas generales establecidas para su concesión". Es decir, según la sentencia, cuando se reconoce la pensión también se reconocen ambos complementos, y el complemento de residencia se reconoce mientras el beneficiario resida en territorio nacional, sin que resulte aplicable la disposición transitoria 27 LGSS ni el art. 59 de dicha ley porque las restricciones allí establecidas se refieren a los pensionistas que perciben la pensión solo con cargo a España. La sentencia destaca que el complemento de residencia no aparece en ninguno de los reales decretos sobre revalorización de pensiones, porque solo se aplica a las prestaciones contributivas reconocidas al amparo de los reglamentos comunitarios o de convenios internacionales. En suma, para la sentencia recurrida la residencia en territorio español es un elemento constitutivo del complemento y su ausencia excluye la obligación de abono al beneficiario.

2. El recurrente alega como sentencia de contraste la del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife de 3 de marzo de 2015 (r. 549/2014). "Al actor se le reconoció una pensión de jubilación en aplicación de la normativa establecida en el convenio Hispano Argentino por resolución de 18 de junio de 2012 con efectos de 17 de marzo de 2010 con un complemento de mínimos, y con posterioridad en noviembre de 2012 se acuerda el reintegro por considerar que residía en Argentina por lo que la institución española no tenía la obligación de pagar el complemento por entender que en la ley de presupuestos generales y los sucesivos reales decretos de revalorización se exigía que el beneficiario residiera en territorio español". Desde julio de 2012 se le abonó la pensión con el complemento por residencia. La sentencia de contraste estima parcialmente la demanda y deja sin efectos la resolución de 11/10/2012 declarando el derecho del actor a percibir el complemento por residencia durante el periodo de 17 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2012. La sala cita el art. 14 del RD 2007/2009 y el art. 9 del RD 1794/2010 de revalorización de pensiones para el ejercicio de 2011, argumentando que si bien tales normas garantizan el importe mínimo de pensión vigente en cada momento en España mientras se resida en territorio nacional, el art. 5 del convenio hispano argentino dispone que "[...] las prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte.

### **Tercero.**

- 1. El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2. La Sala, al igual que el Ministerio Fiscal, entiende que concurren aquí los requisitos de contradicción, exigidos por el art. 219.1 LRJS, toda vez que hay divergencia doctrinal entre las sentencias comparadas, que abordan supuestos muy similares, que afectan a pensionistas de jubilación, a quienes se aplica el Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino y el INSS no reconoce el complemento de residencia, porque no residen en España, sin que sean relevantes las distintas fechas del hecho causante en cada caso, pues tanto la disposición transitoria 27ª LGSS vigente en la sentencia recurrida como la disposición adicional 54ª LGSS/1994, según redacción dada por la Ley 3/2012 exigen la residencia en territorio español a partir del 1/1/2013. La contradicción está en que la sentencia de contraste considera aplicable con carácter preferente el convenio bilateral de Seguridad Social, que no prevé reducción alguna de las prestaciones económicas, mientras que la sentencia recurrida considera obstativo el hecho indiscutible de que el beneficiario no resida en territorio español, por lo que justifica la

resolución del INSS suspendiendo provisionalmente el complemento a mínimos, que "incluye el complemento por residencia" según la propia sentencia.

## Cuarto.

- 1. El señor Saturnino articula su motivo único de casación unificadora, al amparo de lo dispuesto en el art. 207.e LRJS y denuncia, que la sentencia recurrida ha infringido lo dispuesto en los artículos 1, J, 2 y 5 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, publicado en el BOE de 10 de diciembre de 2004, en relación con el art. 59 y Disposición Transitoria 27<sup>a</sup> de la vigente LGSS.

Defiende básicamente, que el requisito de residencia en España, requerido por el art. 59.1 LGSS, para percibir los complementos de mínimos, solo es exigible a las pensiones, cuyo hecho causante se produzca a partir del 1-01-2013, lo que no sucede aquí, toda vez que el hecho causante de su pensión de jubilación es de 6-02-2010. Destacó, en cualquier caso, que el art. 5 del Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino impide la reducción, modificación, suspensión, supresión o retención de su pensión de jubilación, así como de sus complementos, suplementos o revalorizaciones, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte, por lo que debe prevalecer frente a lo establecido en el art. 14.3 del RD 2007/2009, 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010, tal y como se mantiene en la sentencia referencial.

2. El INSS se opone al motivo de casación unificadora, toda vez que el art. 14.3 del RD 2007/2009, de 23 de diciembre, aplicable al supuesto debatido, dispone que el devengo del complemento por mínimos en las pensiones, causadas con base a Convenios Internacionales, como sucede aquí, requiere la residencia en España como requisito constitutivo.

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso, toda vez que considera constitutivo, para causar el complemento por mínimos, que el beneficiario resida en España, lo que no sucede aquí.

## Quinto.

- 1. El requisito de residencia, para causar el complemento de mínimos en las pensiones contributivas de la Seguridad Social se introdujo por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que modificó, a estos efectos, el art. 50.1 LGSS, en el que se introdujo dicho requisito, si bien la DA 54<sup>a</sup>.2 estableció que, el requisito de residencia en territorio español, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 50, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, se exigirá para aquellas pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de enero de 2013.

El requisito de residencia se ha mantenido en el art. 59.1 de la vigente LGSS, si bien la Disposición Transitoria 27<sup>a</sup> la excluye para las pensiones anteriores al 1- 01-2013. Ambos preceptos dicen lo siguiente:

Artículo 59. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.

1. Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Disposición transitoria vigésima séptima. Complementos por mínimos para pensiones contributivas.

1. La limitación prevista en el artículo 59.2 con respecto a la cuantía de los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, no será de aplicación en relación con las pensiones que hubieran sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

2. Asimismo, el requisito de residencia en territorio español a que hace referencia el artículo 59.1 para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, se exigirá para aquellas pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de enero de 2013.

Por el contrario, el art. 14 del RD 2007/2009, 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010, que regula la revalorización de pensiones reconocidas en aplicación de convenios internacionales, mantuvo el requisito de residencia en su apartado tercero, en el que se dice "3. Si, después de haber aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, la suma de los importes de las pensiones, reconocidas al amparo de un convenio bilateral de Seguridad Social, tanto por la legislación española como por la extranjera, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se le garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio

nacional, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, española y extranjera, y el referido importe mínimo de acuerdo con las normas generales establecidas para su concesión".

El requisito de residencia, para causar complementos por mínimos en pensiones en aplicación de convenios internacionales, ha sido mantenido en el art. 9.2 RD 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011, así como en el art. 14.3 del RD 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014, en el art. 14.3 RD 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015, en el art. 14.3 RD 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

Vamos a reproducir, por otra parte, lo dispuesto en los arts. 1.J, 2 y 5 del Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino, que dicen lo siguiente: J) "Prestaciones económicas": prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material. 1. El presente Convenio se aplicará: A) En España: - A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a: a) Prestaciones económicas por maternidad. b) Prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia. c) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional. B) En Argentina: - A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a: a) Los regímenes de Jubilaciones y Pensiones, basados en el sistema de Reparto o en la Capitalización Individual. b) El régimen de Asignaciones Familiares en lo que se refiere exclusivamente a la Asignación por Maternidad. c) El régimen de Riesgos del Trabajo. 2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente. 3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial o Diferencial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden. 4. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 5. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero. 1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte. 2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

2. La sentencia recurrida aplica lo dispuesto en el art. 14.3 RD 2007/2009, aplicable al momento de conceder la pensión de jubilación al demandante y descarta la aplicación de la Disposición Adicional 54ª, 2 de la LGSS vigente en aquel momento, toda vez que dicha norma está prevista únicamente para los pensionistas de jubilación, que perciben su pensión con arreglo a la legislación española o, en su caso, a los Reglamentos Comunitarios.

Por el contrario, la sentencia referencial considera que, la norma que debe aplicarse obligatoriamente a un pensionista, que causó su pensión de jubilación con arreglo al Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino, es el propio convenio, en cuyo art. 5 queda perfectamente claro que, el requisito de residencia en uno u otro país, no puede comportar la reducción, modificación, suspensión, supresión o retención de la pensión o sus complementos y revalorizaciones.

3. La simple lectura del art. 1.J del Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino, vigente desde el 28-01-1997 hasta la actualidad, permite concluir que, las prestaciones económicas, reconocidas en el mismo, incluyen las pensiones de jubilación o vejez, así como sus complementos, suplementos o revalorizaciones, que deben interpretarse conforme a la legislación que se aplique, de conformidad con el apartado segundo del artículo primero.

El convenio, como dispone su art. 2.1.A, se aplica a las pensiones de jubilación española, así como a la legislación que en el futuro la complete o modifique, de conformidad con lo dispuesto en su art. 2.2, reproducido más arriba.

Finalmente, los firmantes del convenio se comprometieron en su art. 5.2, titulado significativamente "Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero", a que, "salvo o disposición en contrario del presente Convenio, las prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte".

Por consiguiente, habiéndose comprometido las partes firmantes del Convenio Hispano Argentino de Seguridad Social a que las pensiones, reconocidas por cada uno de los países, con sus correspondientes complementos, suplementos o revalorizaciones, así como sus futuras complementaciones o modificaciones, no estuvieren sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o reducción, debemos despejar ahora, si la

exigencia de residir en España, contenida en el art. 14.3 RD 2007/2009, para percibir el complemento de mínimos, es un requisito constitutivo para su percepción, como mantiene la sentencia recurrida.

3. La Sala considera que, en el supuesto controvertido, en el que se reconoció al demandante una pensión de jubilación con cargo a la Seguridad Social española, en aplicación del art. 2.1.b del Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino, no es requisito constitutivo para lucrar el complemento por mínimos el requisito de residencia en España.

Es así, aunque el art. 14.3 RD 2007/2009, vigente en el momento del reconocimiento de la pensión, exigía el requisito de residencia para lucrar el complemento por mínimos, lo que se mantuvo en los RRDD de revalorización de pensiones para el año 2011, recuperándose a partir de 2014, puesto que dichas normas regularon la revalorización de las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales con carácter general, sin contemplar, como no podría ser de otro modo, dada la generalidad del precepto, los compromisos concretos, asumidos por España, al suscribir dichos convenios internacionales, que constituyen la norma que debemos aplicar específicamente.

Por consiguiente, siendo patente que los firmantes del Convenio de Seguridad Social Hispano Argentino quisieron que la residencia en uno u otro país no pudiera afectar a las prestaciones económicas, reconocidas por las partes, lo que incluye a la pensión de jubilación o vejez (art. 2.1.b), con más sus complementos, suplementos o revalorizaciones (art. 1.J), conviniendo expresamente que, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte ( art. 5.1), es claro que el Reino de España no puede apartarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, mediante la publicación de un simple Real Decreto, siendo necesario, por el contrario, que negocie la modificación del propio Convenio de Seguridad Social, que suscribió con la República Argentina, que se mantiene vigente en los términos pactados y no puede ser derogado mediante un Real Decreto.

#### **Sexto.**

- Por las razones expuestas, oído el Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D. Saturnino, representado y asistido por el letrado D. Tomás Hidalgo González, contra sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de abril de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 5168/2017, que desestimó el recurso de suplicación formulado por Saturnino contra la sentencia dictada el 2/10/17 por el Juzgado de lo Social núm. 2 Vigo de 2 de octubre de 2017, recaída en autos núm. 489/17 sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, lo cual comporta casar y anular la sentencia antes dicha y resolviendo el debate en suplicación, estimar el de tal clase, interpuesto por el señor Saturnino, por lo que revocamos la sentencia de instancia y declaramos que no ha lugar a reducir el complemento de mínimos en la pensión de jubilación, que venía percibiendo y en consecuencia condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que continúe abonando la pensión de jubilación en la cuantía de 443. 27 euros mensuales, incluyendo el complemento de mínimos de 395, 94 euros mensuales con efectos de 1-04-2017.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D. Saturnino, representado y asistido por el letrado D. Tomás Hidalgo González, contra sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de abril de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 5168/2017, que desestimó el recurso de suplicación formulado por Saturnino contra la sentencia dictada el 2/10/17 por el Juzgado de lo Social núm. 2 Vigo de 2 de octubre de 2017, recaída en autos núm. 489/17 sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Casar y anular la sentencia antes dicha y resolviendo el debate en suplicación, estimar el de tal clase, interpuesto por el señor Saturnino, por lo que revocamos la sentencia de instancia y declaramos que no ha lugar a reducir el complemento de mínimos en la pensión de jubilación, que venía percibiendo y en consecuencia condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que continúe abonando la pensión de jubilación en la cuantía de 443. 27 euros mensuales, incluyendo el complemento de mínimos de 395, 94 euros mensuales con efectos de 1-04-2017.

3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.  
Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.